



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Sería del caso que la Judicatura procediera a abrirle las puertas del trámite a la actual demanda de **DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** respecto de GILDARDO CHAVARRÍA VALENCIA, impetrada por MARLENY CHAVARRÍA VALENCIA, sino fuera por el acaecimiento de las siguientes falencias, que devienen en su inadmisión:

1.- Auscultado el expediente, se avizora que en la relación factual que sirve de cimiento a la acción se hace referencia a que la posible desaparición del ciudadano CHAVARRÍA VALENCIA se pudo haber gestado de manera forzosa, por parte de presuntos grupos armados al margen de la Ley, razón por la cual, en aras de verificar la competencia de este Despacho y la tramitación a impartirse al *petitum*, conforme a las disposiciones especiales de la Ley 1531 del 2012, deberá hacerse claridad respecto a la forma en la que se dio el desvanecimiento del implorado, indicando, sin lugar a equívocos si tal suceso fue un caso de desaparición forzosa, caso en el cual se rige mediante el mecanismo de la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada erigido por el citado cuerpo legal.

2.- De otro lado, en el escrito de postulación no se avizora la inclusión de los haberes y deudas del presunto desaparecido, la cual deberá incluirse para los fines previstos por la legislación ritual general, o, en caso de no existir los mismos, así deberá manifestarse.

Puestas en ese orden las cosas, se inadmitirá la presente demanda, de conformidad con el num. 1, art. 90 del C.G.P, concediéndosele el término de 5 días a la demandante a efectos de que corrija los yerros evidenciados en este pronunciamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO;**

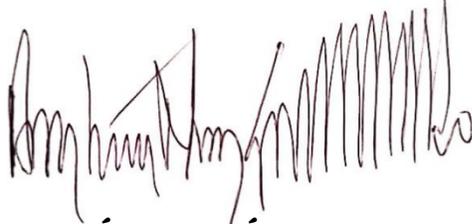
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** respecto de GILDARDO CHAVARRÍA VALENCIA, impetrada por MARLENY CHAVARRÍA VALENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER al extremo actor el término de 5 días, a efectos de que subsane la demanda auscultada, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al litigante Luis Carlos González Jiménez, en procura de los intereses de la promotora, conforme al mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO
JUEZA



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Ana Lucia Martinez Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bca3bfca4ef4c847f106cf576521d2bdd332449feb5d9b6fd53e90cbea8ae0**

Documento generado en 22/11/2022 05:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>